



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **LAIS IBER HURTADO RODRÍGUEZ** en contra de **PORVENIR – UGPP- CICERÓN RICO** radicado **2019-481**, informando que el demandado **CICERÓN RICO** presento escrito de subsanación, y se encuentra pendiente de fijar fecha, Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2892

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el demandado **CICERÓN RICO**, encuentra el despacho que no se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por no contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CICERÓN RICO** en su calidad de **demandado**.

SEGUNDO: **SEÑALAR** fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo **77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 29 de OCTUBRE del año 2021 a las 01:30 Pm**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **EXNORALBA DE JESUS TREJOS** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1681

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 205 del 30/06/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 037 del 18/02/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **EXNORALBA DE JESUS TREJOS** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 037 del 18/02/2020 proferida en esta instancia, la suma de **\$877.803,00** y en segunda instancia lo dispuesto en sentencia **No. 205** del 30/06/2021 la suma de **\$1'000.000,00** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **EXNORALBA DE JESUS TREJOS**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **GLADYS SOLARTE MONTOYA Y OTROS** en contra de **VIDRIOS Y ALUMINIOS OLARTE Y COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1690

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en Apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 124 del 27/05/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 066 del 10/03/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **GLADYS SOLARTE MONTOYA Y OTROS** en contra de **VIDRIOS Y ALUMINIOS OLARTE Y COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 066 del 10/03/2020 proferida en primera instancia la suma de **\$2'633.409,00** a cargo de COLPENSIONES y en segunda instancia a través de sentencia 124 del 27/05/2021 la suma de **\$1'817.052** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **GLADYS SOLARTE MONTOYA Y OTROS.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **LUZ AMPARO GONZALEZ GONZALEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1691

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en Apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 183 del 30/06/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 106 del 14/07/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LUZ AMPARO GONZALEZ GONZALEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 106 del 14/07/2020 proferida en primera instancia la suma de **\$1'755.606,00** a cargo de PORVENIR S.A. y en segunda instancia a través de sentencia 183 del 30/06/2021 la suma de **\$908.526** a cargo de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** a favor de la parte demandante **LUZ AMPARO GONZALEZ GONZALEZ.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **CARLOS ALBERTO RENDON ACOSTA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Confirma la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1680

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en Apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 005 del 29/01/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 073 del 11/03/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CARLOS ALBERTO RENDON ACOSTA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 073 del 11/03/2020 proferida en primera instancia la suma de **\$877.803,00** a cargo de PORVENIR S.A. y en segunda instancia a través de sentencia No. 005 del 29/01/2021 la suma de **\$908.526** a cargo de las demandadas **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES** cada una a favor de CARLOS ALBERTO RENDON ACOSTA.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **RICARDO DE JESUS MARIN OSPINA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Confirma la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1682

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en Apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 123 del 10/05/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmacion efectuada, la Sentencia No. 317 del 18/10/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **RICARDO DE JESUS MARIN OSPINA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 317 del 18/10/2019 proferida en primera instancia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 la suma de **\$1'656.232,00** y en segunda instancia a través de sentencia 123 del 10/05/2021 la suma de **\$908.526** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **RICARDO DE JESUS MARIN OSPINA**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado con el No. **2018-00461-00**, propuesto por **MARTHA CECILIA OSORIO CASTAÑO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, ADICIONO la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1679

Habiéndose **ADICIONADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 215 del 20/10/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 062 del 09/03/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARTHA CECILIA OSORIO CASTAÑO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 062 del 09/03/2020 proferida en primera instancia, señalase como agencias en derecho en primera instancia la suma de **\$877.803,00 a cargo de PORVENIR S.A.** y en segunda instancia conforme sentencia No. 215 del 20/10/2021 la suma de **\$900.000**, a cargo de las demandadas **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES** cada una y a favor de la parte demandante MARTHA CECILIA OSORIO CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **MYRIAM HERNANDEZ DE MARMOLEJO** en contra **UGPP Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con radicación **2019-150**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1687

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **MYRIAM HERNANDEZ DE MARMOLEJO** contra **UGPP Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **MIGUEL GARCIA**, contra **COLPENSIONES Y OTROS**, radicado bajo el número **2019-396**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **13 de octubre de 2021**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a la extensión de la audiencia anterior, con radicado 2018-491. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1672

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia dentro del proceso 2019-396, por extensión de la audiencia del proceso 2018-491; teniendo en cuenta lo anterior; se deja sin efecto el auto 1569 que señala fecha para el día 13 de octubre de 2021; siendo necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia para el día **JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 3:00 DE LA TARDE**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto 1569 que señala fecha para el día 13 de octubre de 2021.
- 2. FIJAR** fecha de audiencia para el día **JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 3:00 DE LA TARDE**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **MARIA EUGENIA ASPRILLA RODRIGUEZ** contra **CLUB CAMPETRE DE CALI Y OTROS**, radicado bajo el número **2019-525**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **14 de octubre de 2021**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que la parte actora solicito aplazamiento de la misma pues requiere que la prueba de testimonios se realice de manera presencial. Pasa a usted para lo pertinente.

Loiel
DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1673

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia dentro del proceso 2019-525, por solicitud de aplazamiento de la misma, en razón a que la parte actora requiere que la prueba de testimonios se realice de manera presencial; teniendo en cuenta lo anterior; se deja sin efecto el auto 1300 que señala fecha para el día 14 de octubre de 2021; siendo necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia para el día **LUNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto 1300 que señala fecha para el día 14 de octubre de 2021.
- 2. FIJAR** fecha de audiencia para el día **LUNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **LUIS HUMBERTO AGUAS POSO** en contra **COLPENSIONES** con radicación **2019-686**, que fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1686

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **REVISÓ** la acción constitucional formulada por **LUIS HUMBERTO AGUAS POSSO** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **RODRIGO MEJIA GOMEZ** en contra **EJERCITO NACIONAL DISAN** con radicación **2020-002**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1683

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **RODRIGO MEJIA GOMEZ** contra de **EJERCITO NACIONAL DISAN**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **SEBASTIAN RAMIREZ RODRIGUEZ** en contra **UGPP** con radicación **2020-039**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1684

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **SEBASTIAN RAMIREZ RODRIGUEZ** contra de **UGPP**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **ABDUL SETH ESCOBAR** en contra **COLPENSIONES** con radicación **2020-053**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1685

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **ABDUL SETH ESCOBAR** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual correspondió por reparto y remitida inicialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por falta de competencia en razón a la cuantía; correspondiendo al Juzgado Séptimo Administrativo en segundo lugar, quien lo remite a los juzgados laborales por falta de jurisdicción; se radicó bajo el número **2021-164**, encontrándose para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 2897

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la demanda para su admisión presentada por el señor JUAN CARLOS VELEZ GASCA Y OTROS, encuentra el Despacho no que no cumple con los requisitos de que trata el Artículo 25 y ss. Del CPTSS.

En el presente caso se debe destacar que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, Despacho, que resuelve: “1) DECLARAR LA FALTA de jurisdicción de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. 2) En firme el presente proveído, por secretaria remítase el expediente a los juzgados laborales del circuito de Cali, (reparto) a través de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Cali – Reparto-.

Visto lo anterior, se tendrá que adecuar la demanda a la legislación laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss., del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda presentada por el señor JUAN CARLOS VELEZ GASCA Y OTROS, para que se sirva adecuar la presente demanda y se adecue la forma a las disposiciones laborales, incluido nuevo poder.

Para lo cual deberá tener en cuenta además de la numeración de cada uno de los hechos, no acumular mas de dos hechos en un mismo numeral, no incorporar apreciaciones personales en los hechos de la demanda, aportar copias legibles, no

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

borrosas, en buen estado, liquidar las pretensiones con sus extremos temporales, correr traslado a los demandados, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo conforme lo dispone el **artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (05)** días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación **POR ESTADO** del presente auto, para que subsane las deficiencias anteriormente anotadas, tal y como lo dispone el **Art. 28 del C. P. L. y de la S. S., Decreto 806 de 2020** so pena de ser rechazada tal y como lo indica el **Art. 90 inc.1 del C. G. P.**, aplicable por remisión analógica del **Art. 145 del C. P. T y de la S. S.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**

EJTE: ALICIA HERNANDEZ ENRIQUEZ
EJTO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2020-246

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2020-246**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada; sin embargo se observa que el mandamiento de pago librado es por las costas procesales, las cuales ya se encuentran consignadas en la cuenta judicial del despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2866

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 407 del 08 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante ALICIA HERNANDEZ ENRIQUEZ vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. respecto del pago de costas procesales de primera y segunda instancia por los valores de \$1'656.232 a cargo de PORVENIR S.A. y la suma de \$828.116 a cargo de COLPENSIONES.

No obstante, revisada la página del BANCO AGRARIO se refleja que las dos entidades dieron cabal cumplimiento al mandamiento de pago librado al consignar los dos títulos judiciales descritos de la siguiente manera:

- El título No. 469030002509691 por la suma de \$1'656.232 consignado por PORVENIR S.A. a favor de la parte ejecutante ALICIA HERNANDEZ ENRIQUEZ y el título judicial No. 469030002672385 por la suma de \$828.116 consignado por COLPENSIONES a favor de la ejecutante ALICIA HERNANDEZ ENRIQUEZ.

Ante lo anterior, se procederá a ordenar el pago de los dos títulos judiciales que suman un total de \$2'484.348 respecto de las costas procesales generadas en primera y segunda instancia, ordenando el pago a través de la apoderada judicial de la parte ejecutante RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ identificada con la C.C. 31.878.185 y TP. 41.472 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales 469030002509691 por la suma de \$1'656.232 consignado por PORVENIR S.A. y el título judicial No. 469030002672385 por la suma de \$828.116 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte ejecutante ALICIA HERNANDEZ ENRIQUEZ, a través de su apoderada judicial de la parte ejecutante RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ identificada con la C.C. 31.878.185 y TP. 41.472 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: JOSE CARLOS MIER BENAVIDES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 2021-082

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-082**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2864

Santiago de Cali, Trece (13) De Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva, Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;



"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

2

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto del escrito presentado, que informa de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se refleja que la entidad ejecutada allega título judicial No. **469030002672309** del 22 de julio de 2021 por la suma de \$1'755.606 respecto de las costas procesales de primera instancia, por lo que se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial a favor del señor JOSE CARLOS MIER BENAVIDES a través de su apoderado judicial HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN identificado con la C.C. 94.477.939 y T.P. 196.691 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA GUTIERREZ PRADO identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.



TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **JUEVES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A. M.)**.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de “de falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva, Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones” formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002672309** del 22 de julio de 2021 por la suma de \$1'755.606 respecto de las costas procesales de primera instancia a favor de la parte ejecutante JOSE CARLOS MIER BENAVIDES a través de su apoderado judicial **HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN** identificado con la C.C. 94.477.939 y T.P. 196.691 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

SEPTIMO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que informe al despacho si la resolución SUB 49272 del 24 de febrero de 2021 respecto del pago de una indemnización sustitutiva fue notificada y pagada al ejecutante JOSE CARLOS MIER BENAVIDES para proceder con los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 2021-110

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-110**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2863

Santiago de Cali, Trece (13) De Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;



"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

2

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto del escrito presentado, que informa de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10) días** de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **JUEVES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A. M.)**.



QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de “de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones” formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-166**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2844

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 23 de septiembre de 2021, siendo subsanada el 27 de septiembre de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **Artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. en tal virtud, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA** identificado con la C.C. **6.645.828**, contra **GRACIELA CHOIS GRISALES y RODRIGO FERNANDEZ CHOIS**, propietarios del establecimiento de comercio **LADIES NIGHT.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados de este proveído, conforme lo dispone, **el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

a **GRACIELA CHOIS GRISALES**

Email: graciela.chois@gmail.com

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00166-2021	Ord. Laboral de primera instancia	12 de octubre 2021

Demandante	Demandado
LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

SE COMUNICA

A **GRACIELA CHOIS GRISALES**; en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00166-2021, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA** identificado con la C.C. 6.645.828, y por auto No. 2844, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, por intermedio de correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3º del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

**DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA**



Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

a **RODRIGO FERNANDEZ CHOIS**
Email: rodrigofchois@gmail.com

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00166-2021	Ord. Laboral de primera instancia	12 de octubre 2021

Demandante	Demandado
LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

SE COMUNICA

A **RODRIGO FERNANDEZ CHOIS**; en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00166-2021, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA** identificado con la C.C. 6.645.828, y por auto No. 2844, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, por intermedio de correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3º del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **MARIA CLEMENTINA ARIAS GRISALES Vs. MARIA CRISTINA URIBE JARAMILLO** y contra **JAIRO CASTRO**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-169**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante NO subsanó dentro del término legal los defectos indicados en el auto 1531 del 24 de septiembre de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2845

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 1531 notificado en estado el 24/09/2021**, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **MARIA CLEMENTINA ARIAS GRISALES Vs. MARIA CRISTINA URIBE JARAMILLO** y contra **JAIRO CASTRO**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
2914.738	MARIA CLEMENTINA	ARIAS GRISALES

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	MARIA CRISTINA URIBE JARAMILLO y JAIRO CASTRO,	

No. UNICO DE RADICACION P-2021-169	SECUENCIA 396008	FECHA DE REPARTO 06-MAYO-2021
--	----------------------------	---

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	X RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 12/10/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-170**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

Loall

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2846

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 23 de septiembre de 2021, siendo subsanada el 30 de septiembre de 2021, ahora bien en la narración de los hechos se indica de la existencia de un hijo varón de nombre JOHAN ESTEBAN CAICEDO identificado con la Tarjeta de Identidad 1.107.064.612, quien debe ser vincula al proceso a través de su representante legal, su señora madre FRANCENY CAICEDO, en calidad de Litis Consorcio necesario, pues podría verse afectado con las resultas del proceso; razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **Artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación; conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tal virtud, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **FRANCENY SANCHEZ** identificada con la C.C.1.144.045.942, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces; y contra **C y G INGENIERIA y PROYECTOS SAS** representada legalmente por el señor **CRISTIAN ALONY VEGA RAMIREZ** o por quien haga sus veces; notifíquese de este proveído a la demandada, conforme lo dispone, **el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020.**

TERCERO VINCULAR al menor JOHAN ESTEBAN CAICEDO identificado con la Tarjeta de Identidad 1.107.064.612, a través de su representante legal, su señora madre FRANCENY CAICEDO, pues podría verse afectado con las resultas del



proceso; notifíquese de este proveído a la demandada, conforme lo dispone, **el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: SE REQUIERE a la parte actora para que realice los tramites pertinentes para la vinculación del menor JOHAN ESTEBAN CAICEDO, a través de su representante legal, su señora madre FRANCENY CAICEDO en su calidad de representante legal.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces.

Email:

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00170-2021	Ord. Laboral de primera instancia	12 de octubre 2021

Demandante	Demandado
FRANCENY SANCHEZ	COLFONDOS S.A. Y OTRO

SE COMUNICA

A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces; en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P-00170-2021, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **FRANCENY SANCHEZ identificada con la C.C.1.144.045.942**; y por auto No. 2846, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, por intermedio de correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

**DERLY LORENA GAMEZ.
 SECRETARIA**



Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

a **C y G INGENIERIA y PROYECTOS SAS** representada legalmente por el señor **CRISTIAN ALONY VEGA RAMIREZ** o por quien haga sus veces

Email:

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00170-2021	Ord. Laboral de primera instancia	12 de octubre 2021

Demandante	Demandado
FRANCENY SANCHEZ	COLFONDOS S.A. Y OTRO

SE COMUNICA

A **C y G INGENIERIA y PROYECTOS SAS** representada legalmente por el señor **CRISTIAN ALONY VEGA RAMIREZ** o por quien haga sus veces, en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00170-2021, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **FRANCENY SANCHEZ identificada con la C.C.1.144.045.942**; y por auto No. 2846, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, por intermedio de correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3º del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

**DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA**



Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

a **FRANCENY SANCHEZ**, en su calidad de madre y representante legal del menor **JOHAN ESTEBAN CAICEDO**

Email:

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00170-2021	Ord. Laboral de primera instancia	12 de octubre 2021

Demandante	Demandado
FRANCENY SANCHEZ	COLFONDOS S.A. Y OTRO

SE COMUNICA

A **FRANCENY SANCHEZ**, en su calidad de madre y representante legal del menor **JOHAN ESTEBAN CAICEDO**, en su calidad de integrado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00170-2021, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **FRANCENY SANCHEZ identificada con la C.C.1.144.045.942**; y por auto No. 2846, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, por intermedio de correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3º del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

**DERLY LORENA GAMEZ.
 SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ADRIANA QUINTERO DIAZ** en contra de la entidad **ROCIO AMAYA RETAYAUD** y solidariamente contra la señora **ROSA ELENA RETAYAUD**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00170**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2847

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. El apoderado de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a la demandada conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."**, igualmente de la subsanación de la demanda.
2. La copia de la cedula de ciudadanía de la demandante no es legible por lo que se requiere a la parte actora para que aporte copia legible de la misma.
3. En general las copias aportadas deben ser en tamaño original y lo más claras posible, bien centradas, cronológicamente acomodadas, para facilitar su lectura tanto para la parte demandada como por el operador judicial.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando

cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

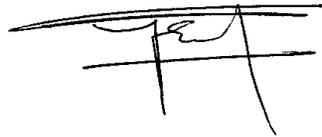
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señor (a) por **ADRIANA QUINTERO DIAZ** en contra de la entidad **ROCIO AMAYA RETAYAUD** y solidariamente contra la señora **ROSA ELENA RETAYAUD**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA identificada con la CC. 1.111.764.508 de La Buenaventura, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 313.183**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EI

Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **CINTHYA DORIE RODRIGUEZ LEDESMA** en contra **BIENESTAR FAMILIAR con** radicación **2021-178**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1688

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **CINTHYA DORIE RODRIGUEZ LEDESMA** en contra **BIENESTAR FAMILIAR con**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **MAGOLA JESUSITA DORADO ZUÑIGA** en contra **COLPENSIONES** con radicación **2021-182**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1689

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **MAGOLA JESUSITA DORADO ZUÑIGA** en contra **COLPENSIONES** con, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez